

Inscripción en registro de insolvencia patrimonial: vulneración del derecho fundamental al honor

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)

castoparamo@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-4591-1663>

Enunciado

Tras obtener el demandante la estimación de la demanda a través de la que solicitó que se le reconociera la vulneración del derecho al honor por haber sido dado de alta en un archivo de insolvencia patrimonial sin cumplir los requisitos legalmente establecidos, la sentencia del juzgado de primera instancia y, posteriormente, la Audiencia Provincial estimaron la petición y se dictaron las sentencias estimando la demanda por entender que la entidad demandada había vulnerado el derecho fundamental al honor por la inscripción sin cumplir los requisitos legalmente establecidos en la legislación de protección de datos. Posteriormente, la representación procesal del actor presentó demanda pidiendo la indemnización de 10.000 euros con base en las sentencias dictadas.

Cuestiones planteadas:

1. Derecho al honor y la inscripción en archivos de insolvencia patrimonial: estimación de la demanda y posterior petición de indemnización.
2. La cosa juzgada: sentencias estimatorias y posterior reclamación solicitando indemnización de daños y perjuicios.

Solución

1. Derecho al honor y la inscripción en archivos de insolvencia patrimonial: estimación de la demanda y posterior petición de indemnización

En la práctica diaria es habitual observar cómo los actores de demandas por vulneración del derecho al honor inicialmente solicitan solo que se reconozca la vulneración del derecho fundamental a que se refiere el artículo 18 de la Constitución, sin añadir la petición de indemnización de los daños y perjuicios correspondientes, dejando dicha solicitud para un procedimiento posterior destinado solo al reconocimiento de esa indemnización a través de una acción meramente declarativa.

Visto el reiterado uso de esa práctica, debe estudiarse si esa práctica es posible y está amparada en las resoluciones de los tribunales.

En el caso que se propone, se ha de partir de la primera resolución dictada, que consideró que se había producido una vulneración del derecho al honor por haberse producido la inscripción en el registro de insolvencia patrimonial, ya sea ASNEF, EQUIFAX o cualquier otro, sin cumplir los requisitos legales establecidos en la regulación referida a la protección de datos. Sin embargo, al no pedirse indemnización, solo se produjo la declaración de vulneración del derecho al honor sin determinarse indemnización de ningún tipo al no solicitarse.

Evidentemente, en ese procedimiento se aportó toda la documentación necesaria para la declaración de intromisión ilegítima en el derecho al honor y, por tanto, también podría haberse solicitado la indemnización correspondiente.

La presentación de una nueva demanda que afectaba a las mismas partes y cuyo contenido partía necesariamente de todo lo existente en el procedimiento anterior hará necesario un pronunciamiento por parte del juzgado correspondiente sobre la necesidad o no de la tramitación del procedimiento solicitado.

La resolución del caso propuesto exige analizar dos aspectos necesarios: la preclusión a la que se refiere el artículo 400 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), y la cosa juzgada material regulada en el artículo 221 de la mencionada ley procesal.

El artículo 222 de la LEC dispone que:

1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo.

2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 400 de esta ley.

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquellas se formularen.

Por otro lado, el artículo 400 establece que:

1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en este.

De acuerdo con estos preceptos, el demandante no puede reservarse para un momento posterior todo aquello que relacionado con el procedimiento correspondiente conozca o pueda invocar en el momento de la presentación de la demanda, sin que pueda omitirlo para alegarlo en un procedimiento posterior, pues en ese caso precluye la posibilidad de alegarlo. Por tanto, entra en juego a los efectos de la aplicación de la cosa juzgada y, en este caso, en el procedimiento posterior no puede tenerse en consideración pues pudo ser alegado en el juicio anterior.

2. La cosa juzgada: sentencias estimatorias y posterior reclamación solicitando indemnización de daños y perjuicios

La cosa juzgada material es el efecto externo que desencadena una resolución judicial firme que ha alcanzado el estado de cosa juzgada formal (art. 207.3 LEC) sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa o positiva regulada en el artículo 222 de la LEC. La primera impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado; conforme a la segunda, lo resuelto en un primer proceso debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto (Sentencias 169/2014, de 8 de abril; 5/2020, de

8 de enero; 223/2021, de 22 de abril; 310/2021, de 13 de mayo; 411/2021, de 21 de junio [NCJ065614], y 21/2022, de 17 de enero [NCJ065901]).

Así se ha manifestado el Tribunal Supremo en la Sentencia 5/2020, de 8 de enero (que ratifican su doctrina en Sentencias 313/2020, de 17 de junio; 411/2021, de 21 de junio [NCJ065614], y 21/2022, de 17 de enero [NCJ065901]), que dice que

aunque, en principio, la cosa juzgada material exige una plena identidad de los procedimientos en cuanto a los sujetos, las cosas en litigio y la causa de pedir, también hay cosa juzgada material cuando lo resuelto en la sentencia del proceso anterior es preclusivo respecto al proceso posterior, conforme a lo previsto en el artículo 400.2 LEC. De tal forma que el art. 222 LEC se integra con la previsión de preclusión de alegaciones prevista en el art. 400 LEC, que dispone lo siguiente: «1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. [...] 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en este».

De este modo,

del texto del precepto (400 LEC) se desprende que no pueden ejercitarse posteriores acciones basadas en distintos hechos, fundamentos o títulos jurídicos cuando lo que se pide es lo mismo que se solicitó anteriormente y cuando tales fundamentos, fácticos y jurídicos, pudieron ser esgrimidos en la primera demanda» (Sentencias 768/2013, de 5 de diciembre, y 531/2015, de 14 de octubre [NCJ060625]).

Esta regla no requiere la identidad estricta entre pedimentos, sino que basta su homogeneidad (Sentencia 671/2014, de 19 de noviembre [NCJ059145]).

La Sentencia 812/2012, de 9 de enero de 2013 [NCJ057827], declaró que:

A) [...] el artículo 400.2 LEC está en relación de subordinación respecto a la norma contenida en el artículo 400.1 LEC, de forma que solo se justifica su aplicación para apreciar litispendencia o los efectos de la cosa juzgada material cuando entre los dos procesos –atendiendo a las demandas de uno y otro– se hayan formulado las mismas pretensiones. Es en tal caso cuando no cabe iniciar válidamente un segundo proceso para solicitar lo mismo que en el proceso anterior con apoyo en distintos hechos o diferentes fundamentos jurídicos, pues la LEC obliga a estimar

la excepción de litispendencia –si el primer proceso se halla pendiente– o la de cosa juzgada –si en el primer proceso ha recaído sentencia dotada de efectos de cosa juzgada material– (SSTS de 25 de junio de 2009, RIP n.º 2534/2004, 10 de marzo de 2011, RIP n.º 1998/2007).

La identidad de la acción no depende del fundamento jurídico de la pretensión, sino de la identidad de la *causa petendi* [causa de pedir], es decir, del conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS 7 de noviembre de 2007, RC n.º 5781/2000, 16 de junio de 2010, RIP n.º 397/2007, 28 de junio de 2010, RIP n.º 1146/2006) (...) Este ha sido el criterio seguido por esta Sala, bajo la regulación de la LEC 1881, cuando, adelantándose a la previsión que hoy contiene el artículo 400.2 LEC, ha rechazado por contravenir el principio de cosa juzgada, el ejercicio de acciones fundadas en hechos o fundamentos jurídicos que hubieran podido ser alegados contra el demandado en un proceso anterior, siempre que los nuevos hechos o fundamentos se alegaran en sustento de una misma acción.

La Sentencia 189/2011, de 30 marzo (NCJ055267), resume así los requisitos de aplicación del artículo 400 de la LEC:

El artículo 400 persigue que el actor haga valer en el proceso todas las causas de pedir de la pretensión deducida. Por ello, el complejo supuesto que condiciona la aplicación de la sanción que el mismo establece se integra:

- (a) por la realidad de dos demandas -Sentencia 452/2010, de 7 de octubre-;
- (b) por ser diferentes las causas de pedir alegadas en ellas, lo que puede deberse tanto a que lo sean sus elementos fácticos –«diferentes hechos»–, como normativos –«distintos fundamentos o títulos jurídicos»–;
- (c) por haber podido ser alegada en la primera demanda la causa de pedir, en cualquiera de los aspectos de su doble vertiente, que fue reservada para el proceso ulterior –«resulten conocidos o puedan invocarse»–; y
- (d) por haberse pedido lo mismo en las dos demandas.

En la Sentencia 768/2013, de 5 de diciembre, el Tribunal Supremo mantuvo que

tal precepto ha de interpretarse en el sentido de que no pueden ejercitarse acciones posteriores basadas en distintos hechos, fundamentos o títulos jurídicos cuando lo que se pide es lo mismo y cuando tales fundamentos, fácticos y jurídicos, pudieron ser alegados en la primera demanda (lo que tampoco supone que el litigante tenga obligación de formular en una misma demanda todas las pretensiones que en relación a unos mismos hechos tenga contra el demandado). Finalmente, de la

Sentencia 331/2022, de 27 de abril (NCJ066358), se desprende, como idea general, que la preclusión se justifica en la medida en que «no es admisible una multiplicación injustificada de litigios sobre cuestiones que puedan solventarse en uno solo ni promover dos pleitos cuando el interés del demandante pueda satisfacerse por completo en uno solo».

Asimismo, la Sala Civil del Tribunal Supremo en Sentencia de pleno 331/2022 (NCJ066358), tras recordar la doctrina jurisprudencial aplicable (contenida en las Sentencias 189/2011, de 30 de marzo [NCJ055267]; 812/2012, de 9 de enero [NCJ057827]; 768/2013, de 5 de diciembre; 671/2014, de 19 de noviembre [NCJ059145]; 664/2017, de 13 de diciembre [NCJ062957], y 254/2022 y 255/2022, ambas de 29 de marzo), resolvió que no cabía apreciar preclusión ni cosa juzgada excluyente de una acción de condena posterior con fundamento con las siguientes razones:

1.^a Lo pedido en las demandas de ambos litigios contra el mismo banco demandado era diferente: en el primer litigio, la declaración de su responsabilidad con base en el art. 1.2.^a de la Ley 57/1968 frente a los veinticuatro cooperativistas demandantes; en el segundo, su condena a pagar a uno de esos mismos demandantes, con base en la sentencia firme estimatoria del primer litigio, la suma de los anticipos hechos por él para adquirir la vivienda que le había sido adjudicada. 2.^a Por tanto, el efecto de la sentencia firme del primer litigio era más positivo o prejudicial respecto del segundo litigio que negativo o excluyente, pues la pretensión de condena del banco al pago de una cantidad tenía como presupuesto la declaración de su responsabilidad en el litigio precedente. 3.^a Es cierto que conforme a la citada jurisprudencia sobre los arts. 400 y 222 LEC, y más si estos se ponen en relación con el art. 219 de la misma ley, citado por el banco demandado en el recurso de apelación interpuesto en su día contra la sentencia de primera instancia, cabría sostener que la pretensión de condena al pago de los anticipos podría haberse formulado en el primer litigio, y desde este punto de vista tendría sentido apreciar preclusión, pues no es admisible una multiplicación injustificada de litigios sobre cuestiones que puedan solventarse en uno solo ni promover dos pleitos cuando el interés del demandante pueda satisfacerse por completo en uno solo. 4.^a Sin embargo, en el presente caso no cabe apreciar esa falta de justificación, porque los veinticuatro demandantes del primer litigio, entre los que se encontraba el demandante de este segundo litigio, sí tenían un interés legítimo en obtener un pronunciamiento declarativo de la responsabilidad del banco con base en el art. 1-2.^a de la Ley 57/1968, ya que el concurso de la cooperativa, unido a la falta de constitución de las garantías de sus anticipos previstas en la misma ley, generaba una incertidumbre acerca de sus créditos frente a la cooperativa que quedaba salvada si se reconocía la responsabilidad legal del banco demandado. 5.^a En definitiva, la sentencia firme del primer litigio no produjo en este un efecto de cosa juzgada negativo o excluyente sino, por el contrario, positivo o prejudicial, y conforme a la regla 7.^a del apdo. 1 de la d. final 16.^a LEC procede dictar nueva

sentencia teniendo en cuenta lo alegado como fundamento del recurso de casación y, también, las alegaciones del recurso de apelación del banco demandado para el caso de que no se apreciara la cosa juzgada y la preclusión.

Lo que debe observarse respecto de este tipo de demandas es la existencia de una situación jurídica dudosa o bien controvertida que exige ser aclarada para la tutela del actor.

Sin embargo, en el caso que se propone, no existía inconveniente para que la indemnización derivada del daño moral producido por intromisión ilegítima en el honor del demandante, en la medida en que la Ley de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre) determina sin duda los requisitos necesarios para la inclusión de los datos personales del deudor en un registro de morosos y, por tanto, sin que exista la incertidumbre jurídica que justifica la acción declarativa presentada.

En este aspecto es necesario mencionar que el artículo 9.2 de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dice que la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, para el restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior y la indemnización de los daños y perjuicios causados, por ello pudo solicitar de manera simultánea la indemnización de daños y perjuicios y poner fin a la intromisión ilegítima sin que pueda alegar la imposibilidad de calcular el importe de la indemnización.

Conclusiones

En conclusión, la demanda presentada para que se fijara la indemnización de daños y perjuicios podría haberla solicitado en el primer procedimiento en el que se solicitaba la vulneración del derecho al honor por su inclusión en un fichero de insolvencia patrimonial, ya que la segunda solicitud se basa en la acción de vulneración del derecho al honor anterior, procedimiento donde era posible legalmente solicitar la indemnización, por lo que el juzgado que conozca de la nueva demanda podría sobreseer el procedimiento en aplicación de los artículos 221.1 y 440 de la LEC, es decir, de acuerdo con la cosa juzgada material y el principio de preclusión, ya mencionados.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, art. 9.2.
- Ley Orgánica 3/2018, de datos personales y garantía de los derechos digitales, arts. 38 y ss.

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, arts. 207, 221, 222 y 400.
- SSTS, Sala Civil, 189/2011, de 30 marzo; 812/2012, de 9 de enero de 2013; 768/2013, de 5 de diciembre; 5/2020, de 8 de enero, y de pleno 331/2022, de 27 de abril.